

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0780-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00181-00

Accionante: ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDAJUEZJUEZ - JUZGADO 003 DE
CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1660d263e0b5eca45f228fddcf553dab5b08367d812221fb847ae77a2cd7ed39

Documento generado en 15/06/2021 03:37:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 779-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00203-00

Accionante: JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 1092526233

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SANIDAD DEL EJÉRCITO

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SANIDAD DEL EJÉRCITO, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

igualmente, se hace necesario vincular como accionado al batallón GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA de esta ciudad, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, VICEALMIRANTE CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, CORONEL ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JEFE MEDICINA LABORAL DISAN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MAYOR JULIO CESAR PINEDA BELLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 2015 DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC N° 30 GUASIMALES, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE CENTRALIZADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTRACTUAL, LOGÍSTICO, PRESUPUESTAL Y CONTABLE JEFE DE MEDICINA LABORAL BUCARAMANGA DE LA REGIONAL DE SANIDAD MILITAR DE SANTANDER, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL,

COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM, DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM-, IPS PREVENIR, IDIME, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de pruebas del actor para que se le realice la valoración médico laboral, el Despacho no accede a lo pedido, toda que eso es un procedimiento administrativo que el accionante debe adelantar ante la Sección de Medicina Laboral Subsección de retiros de sanidad militar y/o en cualquier Establecimiento de Sanidad Militar cercano a su residencia y agotar todos los medios de defensa que tenga a su alcance, previos a agotar la instancia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SANIDAD DEL EJÉRCITO.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al batallón GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA de esta ciudad, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, VICEALMIRANTE CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, CORONEL ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JEFE MEDICINA LABORAL DISAN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MAYOR JULIO CESAR PINEDA BELLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 2015 DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES - ESM DEL BASPC N° 30 GUASIMALES, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE CENTRALIZADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTRACTUAL, LOGÍSTICO, PRESUPUESTAL Y CONTABLE JEFE DE MEDICINA LABORAL BUCARAMANGA DE LA REGIONAL DE SANIDAD MILITAR DE SANTANDER, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - COGFM, DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM-, IPS PREVENIR, IDIME, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SANIDAD DEL EJÉRCITO, batallón GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA de esta ciudad, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, VICEALMIRANTE CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, CORONEL ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JEFE MEDICINA LABORAL DISAN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MAYOR JULIO CESAR PINEDA BELLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 2015 DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC N° 30 GUASIMALES, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE CENTRALIZADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTRACTUAL, LOGÍSTICO, PRESUPUESTAL Y CONTABLE JEFE DE MEDICINA LABORAL BUCARAMANGA DE LA REGIONAL DE SANIDAD MILITAR DE SANTANDER, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM, DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM-, IPS PREVENIR, IDIME, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a SANIDAD DEL EJÉRCITO, batallón GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA de esta ciudad, VICEALMIRANTE CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, CORONEL ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JEFE MEDICINA LABORAL DISAN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MAYOR JULIO CESAR PINEDA BELLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 2015 DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC N° 30 GUASIMALES, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE CENTRALIZADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTRACTUAL, LOGÍSTICO, PRESUPUESTAL Y CONTABLE JEFE DE MEDICINA LABORAL BUCARAMANGA DE LA REGIONAL DE SANIDAD MILITAR DE SANTANDER, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM, DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Qué día exactamente el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 1092526233, finalizó su servicio militar, debiendo indicar si éste, dentro de los 60 días siguientes a su retiro, inició el respectivo procedimiento administrativo para definir su situación médica laboral y si radicó en la Sección de Medicina Laboral Subsección de retiros y/o en cualquier Establecimiento de Sanidad Militar, pliego de antecedentes o ficha médica Unificada de retiro, debidamente diligenciada junto con su historia clínica y constancia de tiempo de servicio, debiendo indicar qué trámite le fue dado a dicho radicado, en qué estado se encuentra el mismo; si, el actor aún se encuentra dentro del término para definir su situación médica laboral y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 1092526233, fue desafiliado del Subsistema de salud de la Fuerzas Militares y suspendido el servicio médico, sin garantizarle la continuidad del tratamiento respecto a sus padecimientos de columna que éste indica en su escrito tutelar fueron con ocasión del servicio prestado en esa entidad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si al señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 1092526233, le fue realizada la respectiva acta de evacuación al finalizar su servicio militar, debiendo allegar digitalizada dicha acta e indicar si el mismo quedó pendiente por sanidad y/o tiene algún concepto no aprobado por los problemas de la columna que éste indica en su escrito tutelar fueron con ocasión del servicio prestado en esa entidad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si los médicos integrantes de la Junta médico Laboral de esa entidad han calificado alguna ficha médica Unificada y/o pliego de antecedentes allegado por el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. #

1092526233, que haya determinado que el retirado se encontraba apto para el retiro.

- Si el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 1092526233, ha iniciado el trámite respectivo ante esa entidad para definir su situación médica laboral frente a sus padecimientos de salud que alega en su escrito tutelar; si se realizó los respectivos exámenes psicofísicos de retiro para evaluar su capacidad psicofísica y disminución de la capacidad laboral) de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1796/2000 y si a petición de éste, ha sido valorado en Junta Médico Laboral de esa entidad a fin de determinar la disminución de la Capacidad Laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho; en caso afirmativo, indicar qué trámite le fue dado a dicha petición y en qué estado se encuentra la misma.
 - Si en la valoración final y/o en el examen de evacuación, el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 1092526233, resultó como no aprobado, en caso afirmativo, indicar si remitieron su caso a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo de su competencia y que se continuara con el trámite de Junta Médica Laboral y prever la continuidad en los servicios de salud del accionante frente a la patología que indica en su escrito tutelar que padece en su columna.
 - Cuál es el procedimiento paso a paso que lleva al interior de esa entidad cuando el personal activo cumple y/o finaliza con su servicio militar y queda pendiente por sanidad por alguna patología, cómo se define su situación médica laboral, debiendo indicar si el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 1092526233, ha adelantado ante esa entidad dicho trámite y si se presentó ante la sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Militar o en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano de esa entidad a radicar ficha médica Unificada alguna, historia clínica o pliego de antecedentes de retiro, donde consten cada una de las enfermedades o molestias que presume poseer y donde consta las revisiones y exámenes médicos por parte del médico general y/o del galeno de las diferentes especialidades que certifiquen el estado de salud del accionante, frente a la patología que indica en su escrito tutelar.
- c) **OFICIAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si el señor JULIAN ESTEBAN CHINCHILLA GUERRERO C.C. # 1092526233, ha sido calificado en su PCL respecto a los diagnósticos que éste indica en su escrito tutelar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** al accionante, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:
- Allegue digitalizada la historia clínica de la patología que indica que adquirió con ocasión a la prestación del servicio militar, toda vez que lo aportado tan solo fue un examen diagnóstico realizado en IDIME y no un concepto dado por el galeno en alguna valoración.

- Allegue la Ficha medica Unificada del servicio militar obligatorio que indica en su escrito tutelar que aporta y no es así.
- A qué EPS se encuentra afiliado y/o se afilió una vez culminó con su servicio militar y en qué régimen (subsidiado o contributivo), para atender su salud respecto a cualquier otra patología diferente a la que invoca en su escrito tutelar, habida cuenta que consultado la página Web de la ADRES, figura como retirado de la EPSS SALUDVIDA S.A. del régimen subsidiado.

“

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de Afiliados en la Base de Datos de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

VARIABLE	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	19053033
NOMBRES	AJLAN ESTEBAN
APELLIDOS	CHINCHILLA GUERRERO
FECHA DE NACIMIENTO	1974/04/01
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	COGITA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE INGRESO AL SERVICIO	FECHA DE REALIZACIÓN DE VALORACION	TIPO DE VALORACION
RETRADO	SALUDVIDA S.A. E.P.S.	SUBSIDIADO	01/02/2013	30/04/2018	CABEZA DE FAMILIA

”

- Qué día exactamente finalizó su servicio militar, debiendo indicar si Usted, dentro de los 60 días siguientes a su retiro, inició el respectivo procedimiento administrativo para definir su situación médica laboral y si radicó en la Sección de Medicina Laboral Subsección de retiros y/o en cualquier Establecimiento de Sanidad Militar, pliego de antecedentes o ficha médica Unificada de retiro, debidamente diligenciada junto con su historia clínica y constancia de tiempo de servicio, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si le fue realizada la respectiva acta de evacuación al finalizar su servicio militar, debiendo allegar digitalizada dicha acta e indicar si el quedó pendiente por sanidad y/o tiene algún concepto no aprobado por los problemas de la columna que indica en su escrito tutelar fue con ocasión del servicio prestado en esa entidad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si los médicos integrantes de la Junta médico Laboral de sanidad militar le han calificado alguna ficha médica Unificada y/o pliego de antecedentes allegado que haya determinado que Usted no se encontraba apto para el retiro.
- Si Usted se realizó los respectivos exámenes psicofísicos de retiro para evaluar su capacidad psicofísica y disminución de la capacidad laboral; si ha sido valorado en Junta Médico Laboral de sanidad militar, a fin de determinar su disminución de la Capacidad Laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si en la valoración final y/o en el examen de evacuación, Usted resultó como no aprobado, en caso afirmativo, indicar si remitieron su caso a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo de su competencia y que se continuara con el trámite de Junta Médica Laboral y prever la continuidad en los servicios de salud frente a la patología que indica en su escrito tutelar que padece en su columna.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDAJUEZJUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725a16d98ee21f44243c418c749c9f27c03c1414bf37f409af777c1af4dd9e19**
Documento generado en 15/06/2021 02:20:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 772

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2015-00127-00
Herederos	NHORA LUZ GARCÍA-HERREROS SALAS y Otros Nhoraluz16@hotmail.com
Causantes	CARLOS LEÓN GARCÍA-HERREROS SALAS y MARÍA CECILIA SALAS DE GARCÍA-HERREROS
	JOSÉ MANUEL CALDERON JAIMES Apoderado de los herederos calderonjai@hotmail.com 310 862 8756 GUILLERMO ANDUQUIA Partidor memoanduguia@hotmail.com 314 246 8309

Atendiendo lo manifestado por la señora NHORA LUZ GARCÍA-HERREROS SALAS en su escrito recibido el pasado 10 de junio, el despacho dispone:

1-Se requiere al Abogado GUILLERMO ANDUQUIA, quien fue el partidor dentro del referido tramite sucesoral, para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, examine los documentos pertinentes y, si es el caso, corrija el trabajo de partición en cuanto al área del terreno del inmueble adjudicado a los herederos GARCÍA-HERREROS SALAS.

2-Se requiere a la señora NHORA LUZ GARCÍA-HERREROS SALAS para que remita de inmediato al correo electrónico de este despacho judicial, la nota devolutiva enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y copia de la Escritura Publica # 3262 del 13-dic-1989 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta, ambos en formato PDF.

3-Se requiere al abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES para que preste toda la colaboración posible con el fin de que este asunto se solucione pronto.

3-Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, acompañado del enlace del expediente escaneado, posición #001, Sucesiones, año 2015.

Se advierte que el juzgado NO expedirá oficios, que de esta manera se surten los requerimientos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9108

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDAJUEZJUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be9a701579a7a467a314f55fbccdc3623ee97fb8dd620ebc5a744d751b082**

Documento generado en 15/06/2021 02:45:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 773

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00318-00
Demandante	NAYRA ALIDA BARRERA RUBACETI Av. 8 #4-99 Apto 403 Edificio Ámbar – Prados del Este Cúcuta, N. de S. Nayra_1220@hotmail.com
Demandada	JAVIER ANTONIO OVALLOS VILLAMIZAR javierovallos24@hotmail.com
	ARMANDO HENOC GÓNZALEZ RAMÍREZ Calle 9 #0E-104 Oficina 302, Barrio Latino Cúcuta, N. de S. armandohenoc@hotmail.com 311 230 5058 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Analizado el expediente se observa que el señor apoderado de la parte demandante, comunicó a este despacho que, en virtud del requerimiento hecho por este despacho en el auto admisorio, su representada, la señora NAYRA ALIDA BARRERA RUBACETI, se puso en la tarea de investigar sobre el paradero del demandado, señor JAVIER ANTONIO OVALLOS VILLAMIZAR, y encontró que, en el Certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta, aparecen la dirección física ([Av. 53 #22-24 Barrio Antonia de esta ciudad](#)), dirección electrónica (javierovallos24@hotmail.com) y el número del teléfono celular ([302 2120 400](#)).

Así las cosas, antes de designarle curador ad-litem para que represente al demandado, se requiere a la señora NAYRA ALIDA BARRERA RUBACETI y su apoderado, para que, dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito, artículo 317 del C.G.P.:

- i) Envíen al señor OVALLOS VILLAMIZAR, por correo ordinario, a la dirección física, copia de la demanda y los anexos y del auto admisorio, lo cual debe acreditarse debidamente con la certificación cotejada del recibido.
- ii) Envíen las mismas piezas procesales a la dirección electrónica javierovallos24@hotmail.com, lo cual debe acreditarse debidamente con la constancia del servicio de entregado y recibido electrónico.

Hecho lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Envíese este auto a las partes y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDAJUEZJUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f563e09079d7c33c1832d173ba16adf92dbe5601ddcc587841a2e088ae5d484c**

Documento generado en 15/06/2021 02:45:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210001200

SENTENCIA No.90

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2021-00012-00
DEMANDANTE	BRENDA ZAPATA MONCADA Email: brendamoncada62@gmail.com
APODERADO	LEYDI KARIME SILVA LOZADA Email: castellanosgonzalezabogados@gmail.com

I. ASUNTO

La señora BRENDA ZAPATA MONCADA, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 37494715, con NUIP 1094045773 y de fecha 20/01/2005.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, BRENDA ZAPATA MONCADA nació el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil uno (2.001) en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” San Antonio del Táchira, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito en la oficina o unidad de Registro Civil Municipio Bolívar Estado Táchira como consta en su acta de nacimiento No. 577; que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 37494715, con NUIP 1094045773 y de fecha 20/01/2005.

Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210001200

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 0275 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda (visto en archivo 008 del expediente digital).

Mediante auto #682 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) se requirió a la parte demandante (visto en archivo 006 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.



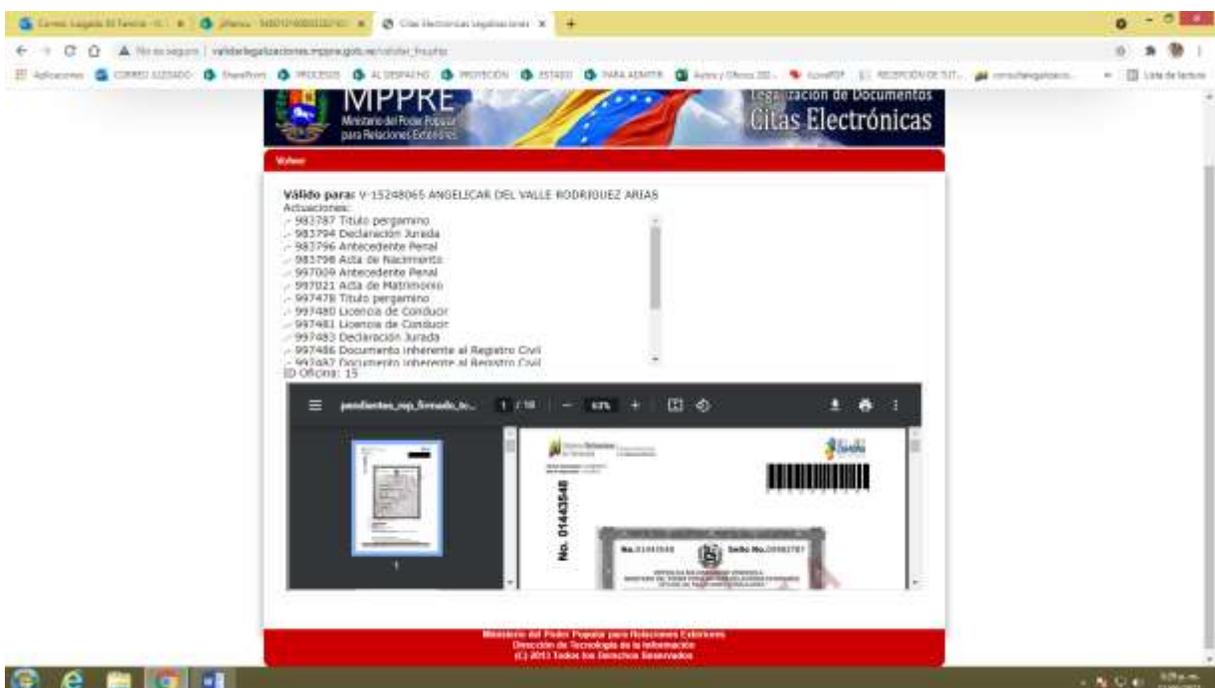
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210001200

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".*

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de BRENDA ZAPATA MONCADA asentado ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 37494715, con NUIP 1094045773 y de fecha 20/01/2005; toda vez que, su nacimiento el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil uno (2.001) en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" San Antonio del Táchira, fue debidamente inscrito en la oficina o unidad de Registro Civil Municipio Bolívar Estado Táchira como consta en su acta de nacimiento No. 577, que se aportó en la demanda con sello de apostille.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento expedida por la oficina o unidad de Registro Civil Municipio Bolívar Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda vez que al validar el sello de apostille No. 00997490 y el código de verificación NV1524806520181443548 en la página <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> arrojando: "Válido para: V-15248065 ANGELICAR DEL VALLE RODRIGUEZ ARIAS" como puede verse a continuación:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210001200

También, el registro que antecede a este el CERTIFICADO DE NACIDO adosado sin sello de apostille, de hecho, en proveído fue requerido para que la accionante lo aportará, se encuentra consignado que el JEFE DEL DTTO SANITARIO N°03 hace constar que en el LIBRO DE REGISTRO DE PARTOS EN LA CRUZ ROJA VENEZOLANA DE SAN ANTONIO llevados en EL HOSPITAL II “DR. SAMUEL DARÍO MALDONADO” SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA del año 2001, folio 44-45, aparece registrado que el día 26/12/2001 fue atendida AMPARO MONCADA GOMEZ, de nacionalidad COLOMBIANA, titular de la Cédula de Identidad N° C.C.37.275.621, edad 23 año, a quién se le atendió Parto EUTOCICO, con obtención de Recién Nacido de sexo FEMENINO a las 6:30 p.m., peso 2.700GRS, parto atendido por el DR. CARLOS ROJAS.

Retomando la dicho antes, con la demanda se aporta CERTIFICADO DE NACIMIENTO, sin apostille, donde se certifica que BRENDA ZAPATA MONCADA nació el 26/12/2001 a las 6:30 p.m., en el HOSPITAL II “DR. SAMUEL DARÍO MALDONADO” SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA. Sin embargo, al estudiarse detalladamente el acta de nacimiento se puede avizorar que este CERTIFICADO DE NACIMIENTO sirvió de sustento para asentar el nacimiento, pues a reglón seguido se registra: “(...) *la niña que presenta nació en la Cruz Roja de San Antonio Edo. Táchira el día, veintiséis de diciembre del dos mil uno (...)*”, dándosele el valor probatorio suficiente para determinar que el certificado de nacimiento debe ser tenido en cuenta por este juzgado, con base a que en el mismo acta de nacimiento, hace mención a este.

Incluso, el registro del nacimiento de BRENDA ZAPATA MONCADA se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el 20 de enero de 2.005, mientras que el registro en el país vecino, República Bolivariana de Venezuela fue el 15 de abril de 2.002. Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, efectúen el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210001200

autoridad; esto permite a este operador judicial inferir que los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO, debidamente apostillado cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, se constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla y también, se logró dar fuerza probatoria al CERTIFICADO DE NACIMIENTO, correspondiente a BRENDA ZAPATA MONCADA, con la buena fe y la reglas de las experiencias.

Por lo anterior, existe prueba irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es el acta de nacimiento y certificación de nacimiento.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario(a) Séptimo(a) del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de BRENDA ZAPATA MONCADA, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació el 26/12/2001 a las 6:30 p.m., en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARÍO MALDONADO" SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de BRENDA ZAPATA MONCADA correspondiente al indicativo serial número 37494715, con NUIP 1094045773 y de fecha veinte (20) de enero de dos mil cinco (2.005) inscrito en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander. *Oficiase en tal sentido.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210001200

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210001200

Código de verificación:

b275f2552c0c5b8086cd2db4a215443e25912bbc84662d807fb2e91e0e83cddd

Documento generado en 15/06/2021 10:50:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0775-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 10/06/2021 hoy a las 12:16 p.m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado las terapias que le ordenó el médico tratante de su señora madre para el mes de junio (30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología).

En ese sentido, se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, inician a contar a partir de la notificación del auto que admita el presente incidente de desacato.

De otro lado, como quiera que en escrito del 12/05/2021 NUEVA EPS informó que la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, a quien se dio la orden de cumplir el fallo de tutela aquí proferido, ya no labora para dicha entidad, recayendo la responsabilidad del cumplimiento del fallo en cabeza de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, quien tiene como superior jerárquico funcional en el tema de los cumplimiento de los fallos de tutela en materia de salud, al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS, es del caso, proceder en esta etapa, a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91, en aras de la debida individualización del responsable y evitar futuras nulidades.

Ahora bien, se tiene que el día 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. AUTORICE, programe y suministre a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

2. AUTORICE, programe y realice a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

3. AUTORICE, programe y realice, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁶, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, AUTORICE, programe y suministre, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio solidaridad.

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969)

INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

Igualmente, se vinculará a MEDICUC I.P.S. LTDA., en virtud a que la decisión que llegare a tomarse, pudiere llegar a involucrarla.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga las veces de vicepresidente de salud de NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico funcional de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, quien por ahora de forma excepcional tiene a cargo el cumplimiento de los fallos de tutela en materia de salud, en virtud a que la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN quien fungía como Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. de esta ciudad, ya no labora en esa entidad; y en su condición de superior jerárquico del(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A., para que en el término de **tres días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, **AUTORICE, programe y realice** a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias 30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología que le ordenó su médico tratante para el mes de junio.

Así mismo, informe en el término de la distancia el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional.

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica funcional del(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A., para que en el término de **tres días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que,

la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias 30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología que le ordenó su médico tratante para el mes de junio.

Así mismo, informe en el término de la distancia el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional.

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga y al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A., que en el término de **tres días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que **AUTORICEN, PROGRAMEN Y REALICEN** a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias 30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología que le ordenó su médico tratante para el mes de junio y allegue prueba al juzgado de dicha autorización.

CUARTO: VINCULAR a MEDICUC I.P.S. LTDA., en consecuencia, **OFÍCIESELE**, para que en el término de **tres días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y contradicción e informe si NUEVA EPS ya autorizó a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias 30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología que le ordenó su médico tratante para el mes de junio y si esa entidad ya le programó e inició las mismas, debiendo allegar el respectivo soporte de la programación y prestación del servicio brindado en el mes de junio a la actora.

QUINTO: PREVENIR tanto al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga las veces de vicepresidente de salud de NUEVA EPS como a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga sus veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga y al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A., que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18^[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19^[2]; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta^[3] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19^[4]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

[2] Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

[3] "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." [3], conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

[4] Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf84d6581ce94b8add1ad2dec11e08829748b8a1f4f5ef9c26af97548bc5b9e0

Documento generado en 15/06/2021 08:14:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210011400

SENTENCIA No. 92

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00114-00
Demandante	ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA Email: ludy_25@outlook.es
Apoderado(a)	DIEGO JOSE TORRES MONTAÑEZ Email: torreschinacota@hotmail.com Tel.: 3213682497

I. ASUNTO

El señor ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Única del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 33648777, con NUIP AZH0250260 y con fecha 4 de marzo de 2003.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA nació el día dieciséis (16) de febrero de 2002 en el Centro Clínico San Cristóbal Hospital Privado C.A. en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito en la Parroquia San Juan Bautista del Municipio de San Cristóbal, oficina o unidad de Registro Civil de Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, según acta de nacimiento No. 1088 de fecha 28 de mayo de 2002; que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la Notaría Única del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 33648777, con NUIP AZH0250260 y con fecha 4 de marzo de 2003.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210011400

Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto #314 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda (visto en archivo 006 del expediente digital).

Que, en proveído #494 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 012 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210011400

solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

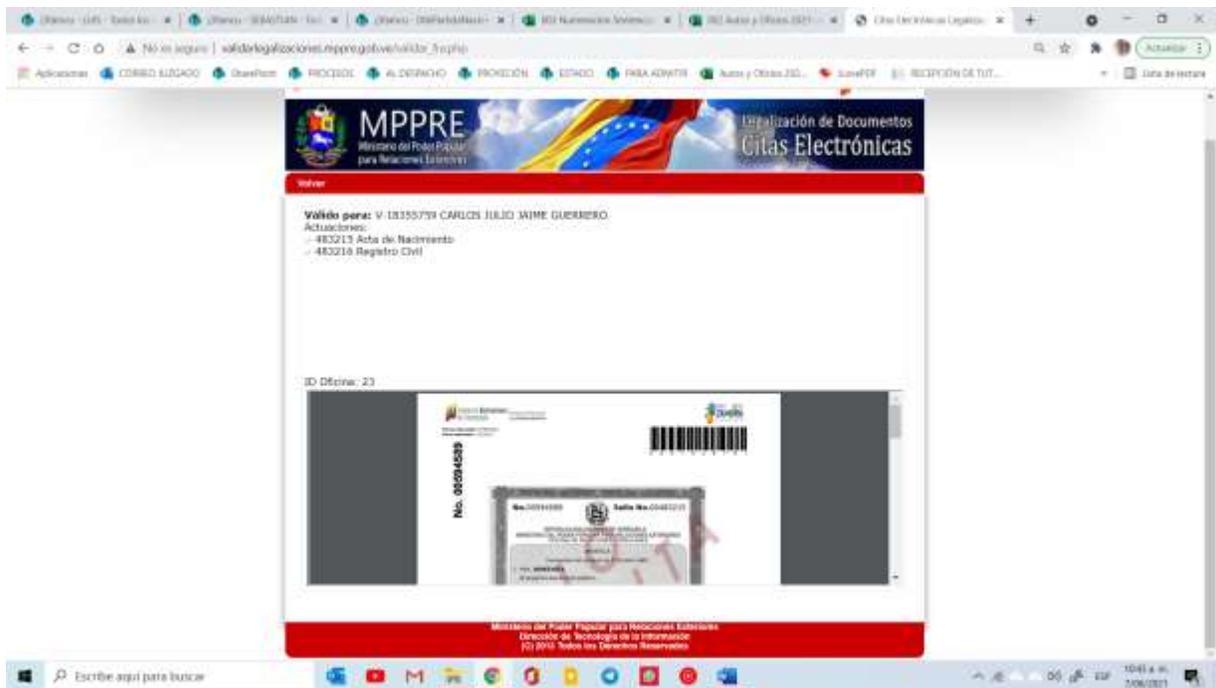
Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA asentado ante la Notaría Única del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 33648777, con NUIP AZH0250260 y con fecha 4 de marzo de 2003; toda vez que, su nacimiento se produjo el día dieciséis (16) de febrero de 2002 en el Centro Clínico San Cristóbal Hospital Privado C.A. del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la oficina o unidad de Registro Civil Parroquia San Juan Bautista del Municipio de San Cristóbal, según acta de nacimiento No. 1088 de fecha 28 de mayo de 2002.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del Acta de Nacimiento No.1088 expedida por la Parroquia San Juan Bautista del Municipio de San Cristóbal, certificado por la Registradora Principal Auxiliar del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda, vez que al validar el sello de apostille No. 03950539S y el código de verificación 110154332019 en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores del país vecino <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/> arrojando como resultado: "Válido para: V-18355759 ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA" como puede verse a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210011400

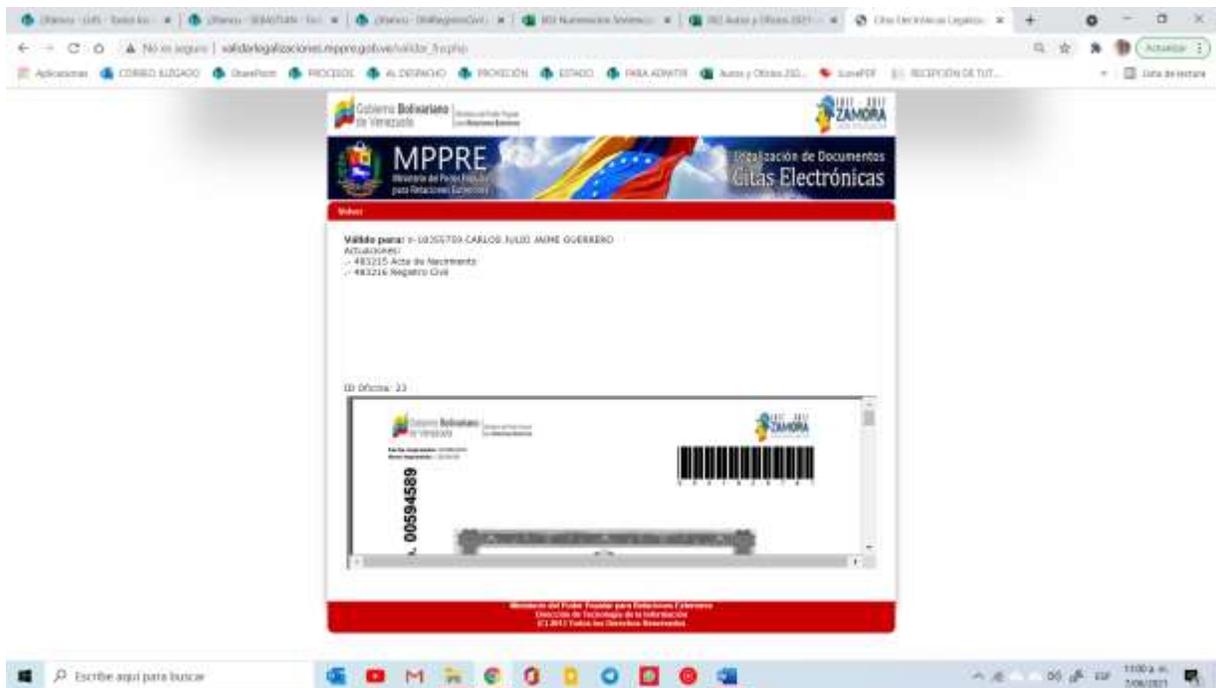


Igualmente se observa que se aporta el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, es decir, el equivalente al certificado de nacido vivo, CERTIFICACIÓN DE NACIMIENTO expedía por el director del CENTRO CLINICO SAN CRISTOBAL donde se hace constar que los libros de REGISTRO DE NACIMIENTOS llevados por en ese Centro Asistencial, en el año 2002 aparece que: el día 16-02-2002 nació el niño ANGEL ALEJANDRO, según historia clínica, hijo de AMPARO MENDOZA DE DURAN, nacionalidad VENEZOLANA, titular de la Cédula de identidad V-11.509.714 y de DURAN ANGEL JAVIER, titular de la cédula de identidad V-11.015.433 y en el LIBRO DE REGISTRO DE PARTO llevado en esa misma Institución, del año: 2002, con obtención de Recién Nacido de sexo MASCULINO a las 9:15 am, Peso 3.200gr, Talla 46.5cm, documento que se pudo comprobar su autenticidad, ya que al validar el sello número 03950539S y código 110154332019 de legalización de apostille en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/> arrojando como resultado: “Válido para: V-18355759 ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA” como puede verse a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210011400



De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y NACIDO VIVO debidamente apostilladas, en caminados a probar el nacimiento en el país vecino de ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Ahora bien, frente a la identidad de los padres del demandante, se tiene que, en los dos registros de nacimiento asentados en Colombia y Venezuela, se registran los mismos, salvo en el registro venezolano que la señora AMPARO MENDOZA tiene el apellido de casada y el número de identidad (Visible en puesto 013 del expediente digital). No obstante, al revisar los documentos de identidad, colombiano y venezolano, de los padres del demandante con ambos registros, se puede avizorar que son la mismas personas, solo que en cada registro se identificaron con su documento de identidad de cada país, de hecho, para nadie es un secreto que en esta zona fronteriza las personas tengan sus doble nacionalidad.

En ese orden de ideas, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación expedida por Centro Clínico San Cristóbal "Hospital Privado" del país vecino, la cual se encuentra debidamente apostillada, además el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210011400

asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento declaraciones extraprocesales.

Además, el registro del nacimiento de ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el 04 de marzo de 2003, más de un año después de su nacimiento, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo el mismo año del nacimiento, el 28 de mayo de 2002. Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, efectúen el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial inferir que los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

No cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el Centro Clínico San Cristóbal "Hospital Privado" en la República Bolivariana de Venezuela y no en Villa del Rosario (Norte de Santander) como aparece en el Registro Civil Colombiano, bajo el indicativo serial número 33648777, con NUIP AZH0250260 y con fecha 4 de marzo de 2003.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Registrador(a) del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en el en el Centro Clínico San Cristóbal "Hospital Privado" en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210011400

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA correspondiente al indicativo serial número 33648777, con NUIP AZH0250260 y con fecha 4 de marzo de 2003 inscrito por la Notaría Única del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander. Ofíciense en tal sentido.

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDAJUEZJUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO
FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12b0ac903f3dcadf47a3f7540c2ee67d58df9b859cfc9ba7aafd162c26a3c40

Documento generado en 15/06/2021 03:03:58 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210011400

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 777

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00170-00
Demandante	LEIDY JOHANA RAMIREZ LOZANO En representación de la niña N.C.D.R 313 678 7198
Demandado	MARCEL DAVID DÍAZ QUINTERO 310 501 1154
Apoderado de la parte demandante	ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA Robertotorrado122@gmail.com 315 781 3937

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #669 de fecha 31 de mayo del cursante año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de **ALIMENTOS**, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDAJUEZJUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd77b167d2ea1d8b410069fdee23143047046f6d2bf10d44d5a60c79ebd66e7**

Documento generado en 15/06/2021 02:45:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 778

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00174-00
Demandante	MIRIAM MEZA REY myriameza@hotmail.com
Demandado	LUIS CESAR OVALLES Av. 2 #7-30 Barrio Comuneros Cúcuta, N. de S.
	Abog. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS Apoderada de la parte demandante 320 380 0699 Zandra48@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co ECOPETROL notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

La señora MIRIAM MEZA REY, a través de apoderada, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor LUIS CESAR OVALLES, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

La parte actora solicita se fije CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de ella y a cargo del demandado, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, de la pensión de jubilación que percibe el demandado de la empresa ECOPETROL; petición a la que se accederá por ser procedente, toda vez que:}

- i) Entre las partes existe el vínculo legal del matrimonio. (Art. 411 del Código Civil)
- ii) La cónyuge demandante es una persona de la tercera edad, tiene 67 años cumplidos. En la partida eclesiástica de matrimonio dice que nació el 14-abril-1954.
- iii) La cónyuge demandante tiene la necesidad por cuanto, aduce que, tuvo que de irse del hogar debido a la violencia intrafamiliar que padecía por la embriaguez habitual de él.
- iv) El demandado tiene capacidad económica pues es pensionado de ECOPETROL.

De oficio, se ordenará oficiar al pagador de la empresa ECOPETROL para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el monto de las mesadas pensionales y los descuentos legales que se aplican sobre la nómina del señor LUIS CESAR OVALLES, identificado con la C.C. # 12.527.520.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
 2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
 3. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con las formalidades del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.
 4. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que, dentro de los 30 días siguientes a la práctica de la orden de descuento, cumpla con la anterior carga procesal (notificar este auto al demandado), so pena de declarar el **desistimiento tácito** que trata el artículo 317 del C.G.P.
 5. FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL para el sostenimiento de la señora MYRIAM MEZA REY y cargo del señor LUIS CESAR OVALLES, en suma, equivalente al **25%**, previos los descuentos legales, de las mesadas pensionales que percibe de la empresa ECOPETROL, por lo expuesto.
 6. OFICIAR al PAGADOR de la empresa ECOPETROL, para que descunte dichas sumas de dinero de la nómina del señor LUIS CESAR OVALLES, identificado con la C.C. #12.527.520, y las consigne dentro de los primeros cinco (5) días de cada período, a órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial número 54001 203 3003, a favor de la señora MYRIAM MEZA REY, identificada con la C.C. # 27.597. 775, advirtiendo que deberán consignarse bajo el código 6.
- Así mismo, adviértasele sobre la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la presente orden judicial de descuento salarial, so pena de incurrir en sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
7. OFICIAR al PAGADOR de la empresa ECOPETROL para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el monto de las mesadas pensionales y los descuentos legales que se aplican sobre la nómina del señor LUIS CESAR OVALLES, identificado con la C.C. # 12.527.520.
- Los oficios deben remitirse a los correos electrónicos de la empresa ECOPETROL, de la parte demandante y de la señora apoderada.**
8. RECONOCER personería para actuar a la abogada ZANDRA AMELIA SOSA RIOS como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el plenario.
 9. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
 10. ENVIAR este auto a las señoras **demandante y apoderada y procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDAJUEZJUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a342c0cacc106ef880fccafd3b3ce4255e551f53a98490fdc1da54edbadcd5**

Documento generado en 15/06/2021 02:45:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0776-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00180-00

Accionante: ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS C.C. # 1.005.030.429, quien actúa a través de DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA C. C. # 37.291.596, quien actúa a través de apoderado judicial CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO C.C # 1.090.374.712

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte actora señora DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA, madre de la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, en correo electrónico de hoy 10/06/2021 a las 5:13 p.m., allega escrito impugnado el fallo de tutela de fecha 4/06/2021, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico del profesional del derecho, el día 4/06/2021 a las 3:58 p.m. y en correo posterior de las 5:19 p.m., allega poder para actuar otorgado por la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, el cual no había aportado en su momento ni antes de proferir el fallo de instancia aquí proferido.

En ese sentido, es del caso aclarar que la sentencia #083-2021 proferida dentro del presente asunto, fue proferida el 4/06/2021 y que por error de digitación quedó con fecha 4/05/2021, no obstante, iterase, fue debidamente notificada el 4/06/2021 a las 3:58 p.m., tal como se observa en el siguiente pantallazo y como lo afirma el togado en su escrito de impugnación:

“

NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA 2021-180

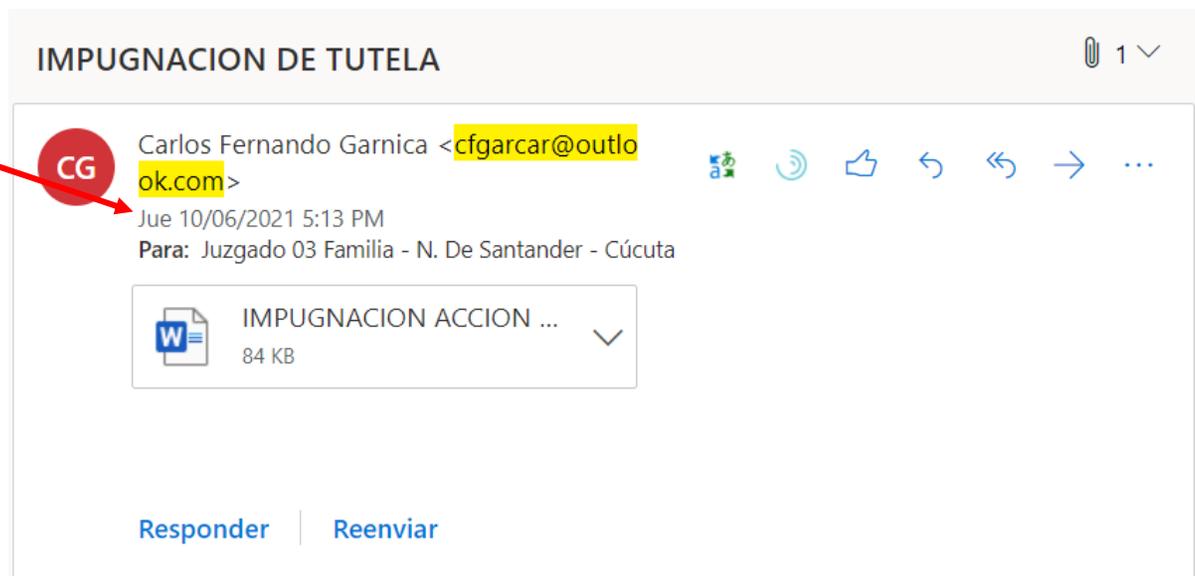
Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/06/2021 3:58 PM

Para: cfgarcar@outlook.com <cfgarcar@outlook.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; solicitudjuridica <solicitudjuridica@fcv.org>; juridica uba vionoco sas <juridica.ubavionoco@outlook.com>; rolandoco33@hotmail.com <rolandoco33@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1008 KB)

024 FalloDeniega.pdf; OficioFalloTutela-Nueva eps -180-21.pdf



PODER

Carlos Fernando Garnica <cfgarcar@outlook.com>

Jue 10/06/2021 5:19 PM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (230 KB)

PODER impugnacion 120210610_17150732.pdf

Al respecto, se recalca que, conforme al Decreto 2591/91, la acción de tutela tiene los siguientes términos: 10 días para fallar desde la presentación del escrito y 3 días para impugnar “Dentro de los tres días siguientes a su notificación” y “los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”, como lo dispone el Art. 31 de la norma en mención.

Así las cosas, como quiera que la parte actora fue debidamente notificada del fallo de tutela de primera instancia aquí proferido, el día 4/06/2021 a las 3:58 p.m., a través del correo electrónico cfgarcar@outlook.com del Abogado de la señora DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA, madre de la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS y de ésta; el término de los 3 días con qué contaba la parte Actora a través de su apoderado judicial, para impugnar el mismo, **inició a contar el día 8/06/2021 a las 8:00 a.m. y venció el 10/06/2021 a las 5:00 p.m.**, hora en que finaliza, la jornada laboral de los Juzgados en esta ciudad, conforme **lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020 emitido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que determinó que a partir del 5/10/2020 el horario laboral de los Juzgados de la ciudad Cúcuta, es de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que, entre dicho término, es decir, entre el **día 8/06/2021 a las 8:00 a.m. y el 10/06/2021 hasta a las 5:00 p.m.**, la parte actora a través de su abogado, no presentó escrito de impugnación alguno y lo hizo trece minutos después de finalizada la jornada laboral del día 10/06/2021, esto es, a las 5:13 p.m., en consecuencia, dicho escrito se entiende recibido a la primera hora hábil laboral del día 11/06/2021 a las 8:00 a.m., por tanto, el mismo es extemporáneo.

En conclusión, al haber sido presentada la impugnación de la presente tutela después de fenecido el término de los 3 días que tenía la parte actora a través de su apoderado judicial para impugnar esta acción constitucional, por ende, no se concederá la alzada presentada por el togado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el fallo de tutela aquí proferido, por extemporánea.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la partes el presente proveído por el medio más expedito, esto es, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18' y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19?; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7f060c4e576f64a07f153e1dcf4648287940f9958e70207998b52af9fba462

Documento generado en 15/06/2021 08:20:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>